



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (01) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200933 00** formulada por **MERY ANA ELIZABETH GÓMEZ HERRERA** contra **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310302120030012501**

Se fija el presente aviso por le término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 07 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 00933 00

Accionante: Mery Ana Elizabeth Gómez Herrera

Accionados: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y
otros

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 30 de junio de 2022.
Acta 26.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida **MERY ANA ELIZABETH GÓMEZ HERRERA** contra el **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, COORDINADOR DEL ÁREA**

O GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado se adelantó el proceso ejecutivo instaurado por GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A., contra GERARDO ALFONSO ALMONACID MONSALVE y MERY ANA ELIZABETH GÓMEZ HERRERA, radicado bajo el número 11001310302120030012501, el cual terminó por pago de la obligación el 25 de mayo de 2007.

“Al parecer” los oficios de desembargo fueron retirados por la parte actora, pero nunca se radicaron ante la Oficina de Instrumentos Públicos. Posteriormente, la causa se archivó.

El 18 de noviembre de 2021, canceló el arancel judicial para efectos del desarchive. Se tramitó la correspondiente solicitud. Sin embargo, a la fecha de presentación de la queja tuitiva, no se había logrado tal propósito.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad. Ordenar, en consecuencia, a la dependencia, desarchivar el expediente en cuestión. En su defecto, adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos sus

derechos en el sentido que se repita la misiva de desembargo con base en los principios de confianza legítima, celeridad, lealtad procesal, buena fe y se remita a la oficina correspondiente, con miras a que cese la afectación de sus prerrogativas.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez convocada anotó que el asunto en epígrafe se terminó el 5 de junio de 2007, sin que los oficios de desembargo se hubieran retirado.

Actualmente, fue remitido por parte del Archivo Central el 14 de junio último. Se encuentra en secretaría. No se ha recibido solicitud alguna dirigida al despacho por parte de la accionante¹.

5.2. La Profesional Universitario Grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, precisó que debe declararse falta de legitimación en la causa por parte de la entidad, pues no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la inconforme.

Añadió que dadas las facultades preventivas y de intervención que le asisten al Ministerio Público, procedió a poner en conocimiento de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 – para Asuntos Civiles, para que, si así lo consideran, actúen en la causa².

5.3. El Procurador 8 Judicial II para Asuntos Civiles de la ciudad de Bogotá, manifestó que el amparo debe concederse contra el Archivo de la Rama Judicial y el Estrado para lograr una decisión definitiva. Impetra para las demás autoridades tener en cuenta que no han vulnerado derechos fundamentales³.

¹ 22Jdo21PronunciamientoTutela.pdf

² 19ContestacionRT 2022-00933.pdf

³ 20ProcuraduriaRadicado

5.4. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Como cuestión preliminar, cumple advertir que aun cuando la posición de la Sala no varía en punto que el Tribunal no es el competente para dirimir la controversia constitucional, en obediencia a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴, se procede a resolver de fondo el asunto.

Lo anterior, porque tal como quedó explicado en estos antecedentes y en el proveído del 9 de mayo del año en curso, dictado en esta causa que ordenó remitirla a la Alta Corporación, el propósito principal de esta tutela era obtener el desarchivo del proceso en cuestión, cuya petición y trámite pertinente se gestionó ante el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, quien a pesar que es encargado de adelantar el procedimiento, presentaba una demora de más de 5 meses.

En consecuencia, como tal dependencia, conforme el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, sigue las órdenes, directrices y orientaciones de la Dirección Ejecutiva Nacional de la Administración Judicial, quien a su vez, acorde con el canon 98 ibidem, es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades de la Rama Judicial sujeta al Consejo Superior de la Judicatura, la normativa que fija la competencia, es el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, como claramente lo ha indicado el órgano máximo de la jurisdicción en las decisiones citadas en la evocada determinación.

⁴ Auto del 9 de junio de 2022. Radicación 11001-02-04-000-2022-01896-00. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

6.2. Precisado lo anterior, la tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, conforme se esbozó anteladamente la parte accionante reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a las prerrogativas fundamentales que considera lesionadas por las entidades convocadas ante la demora en desarchivar el expediente 11001310302120030012501, una vez obtenido lograr el desembargo de los bienes cautelados en la *litis*.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al*

... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”⁵.

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo constitucional, pues aun cuando no soslaya el Tribunal que, ciertamente, transcurrió un tiempo considerable desde cuando se requirió el desarchivo del asunto, tal como lo informó la señora Juez, el mismo ya se logró y se encuentra a disposición de las partes en la secretaría del despacho. Igualmente, la Funcionaria lo envió escaneado.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

⁵Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”⁶ .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

Finalmente, cabe resaltar que no es plausible la intervención de esta jurisdicción con miras a que se repita o actualice el oficio de desembargo requerido por la ciudadana, como tampoco se ordene su remisión y radicación ante la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, porque tal petición debe efectuarla directamente la interesada ante la Juez cognoscente, quien es la competente para resolverla.

Lo anterior, habida cuenta que dentro de la actuación no reposa petición alguna relacionada con esta materia que permita siquiera colegir que la autoridad judicial está en mora de pronunciarse. Por el

⁶ Sentencia T- 148 de 2020.

contrario, la única solicitud que reposa es la atañedera al desarchivo que ya se cumplió.

Recuérdese que esta acción, por su naturaleza subsidiaria, no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, así como los funcionarios competentes y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos.

Por demás, tampoco resulta admisible provocar un pronunciamiento anticipado de esta jurisdicción, pues como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia *“..la tutela no es un mecanismo que se pueda activar [...] para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente [...] para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental ..., pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley» (STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada en la STC801, 5 feb. 2015, reiterada STC061 de 17 de enero de 2018, Rad. 03535-00)...”⁷.*

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

⁷ Sentencia del 18 de mayo de 2020. Sala de Casación Civil. Radicación 05001-22-03-000-2020-00104-01. Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **MERY ANA ELIZABETH GÓMEZ HERRERA**, por haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5871c237ed5e4a609642c01455432acafbc255d45ce68db1d2484aecaf13b33**

Documento generado en 01/07/2022 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>